

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Funza (Cundinamarca), 16 de febrero de 2024

**Radicado No. 2021-00757-00**

**Archivo digital No. 29:** Téngase en cuenta que los demandados Miguel Fernando López Prieto y Julieth Andrea Prieto Gómez, se notificaron personalmente de conformidad con la Ley 2213 de 2022, quienes en el término de traslado guardaron silencio.

Por lo tanto, y de conformidad con el artículo 440 del CGP, y acreditado el embargo sobre los bienes objeto de la hipoteca, se dispone:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.
3. Practíquese la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 ibídem.
4. Condenar en costas a la parte demandada. Por secretaría liquídense las mismas, incluyendo como Agencias en Derecho, la suma de: \$ 12.500.000.

**Archivo digital No. 31:** Previo a tramitar lo relacionado con la cesión de crédito, alléguese los documentos relacionados en debida forma, toda vez que resultan ilegibles.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'C. R. Baquero Osorio', written over a horizontal line.

**CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO**  
**JUEZ**